



EXPEDIENTE NÚMERO LEXT-049-05

ASUNTO: MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN SENTENCIA DE FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 697-2019, EN LA QUE ORDENA LA REDUCCIÓN DE ÁREA DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN MINERA DENOMINADA "EXTRACCIÓN MINERA FÉNIX", CUYO TITULAR ES LA ENTIDAD COMPAÑÍA GUATEMALTECA DE NIQUEL, SOCIEDAD ANÓNIMA."-----

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS: Guatemala, seis de enero de dos mil veintidós.-----

MEM-RESOL-23-2022

Consta de 1396 folios. Se tiene a la vista para resolver las presentes diligencias:

ANTECEDENTES:

- a. Con fecha diecisiete de abril de dos mil seis, a través de la resolución número 1208, emitida por este Ministerio, se otorgó la licencia de explotación minera a la entidad Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima, para la explotación de níquel, cobalto, hierro, cromo y magnesio en los municipios de Panzós, Senahú, Cahabón, todos del departamento de Alta Verapaz y El Estor del departamento de Izabal, por el plazo de veinticinco años.
- b. La Corte de Constitucionalidad, con fecha dieciocho de junio de dos mil veinte, en sentencia de apelación de sentencia de amparo, resolvió: "...IV) Con lugar el recurso de apelación interpuesto por Cristobal Pop Coc, Tomás Ché Cucul, Juan Eduardo Caal Suram, Francisco Tení Maquín, Robin Macloni Sicaján Jacinto, Raul Tacaj Xol, Marco Tulio Coc Ical, Venancio Quinich Tacaj, Manuel Tz'í Tiul, Erwin Quib Icó, Manuel Caal Beb, Julio Anselmo Toc, Juan Xol Coc, Baudilio Choc Mac, David Choc, Paulina Coc Panamá, Irene Panamá Cac de Pop, Cristina Xol Pop, María Ché, Elvira Chub Yat, Olga Marina Ché Ponce de Quinich, Rigoberto Ché Chub, Mario Rax Xó, Balvina Suchité Pérez de Chub, Marcos Tiul, Domingo Caal, Roberto Xol, Luis Ical García, solicitantes del amparo, como consecuencia, se deja en suspenso la resolución un mil doscientos ocho (1208) de diecisiete de abril de dos mil seis, emitida por el Ministerio de Energía y Minas, en cuanto confirió a la entidad CGN el derecho de realizar actividades de explotación minera en el polígono de doscientos cuarenta y siete . nueve mil novecientos setenta y ocho kilómetros cuadrados (247.9978 km²) (sic). Para reponer lo actuado, el Ministro de Energía y Minas, dentro de plazo de quince (15) días, contados a partir del momento en el que el presente fallo cobre firmeza, debe dictar la resolución correspondiente a efecto de reducir la extensión del polígono de la licencia *Extracción Minera Fénix* al área de seis. veintinueve kilómetros cuadrados (6.29 Km²) (sic), que quedó delimitada en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental..."

AP

15 DE
SEPTIEMBRE
DE 1821

Handwritten signature and initials



Dicha sentencia fue notificada a este Ministerio con fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

- c. Con fecha seis de abril de dos mil veintiuno, a través de la resolución número MEM-RESOL-550-2021, emitida por este Ministerio, se resolvió entre otros, lo siguiente: "...II) REDUCIR el área de la Licencia de Explotación Minera LEXT-049-05, del Derecho Minero denominado Extracción Minera Fénix cuyo titular es la entidad Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima, a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, por lo que dicha área originalmente otorgada queda reducida para que comprenda un polígono con una superficie de seis kilómetros cuadrados con dos mil novecientos diezmilésimas de kilómetro cuadrado (6.2900 Km²), la cual se encuentra ubicada en el municipio de El Estor, departamento de Izabal, de la hoja cartográfica Chimoxan 2262-I, Panzós 22626-II y El Estor 2362-IV...III) Se suspende la licencia de explotación minera denominada "Extracción Minera Fénix" sobre el área delimitada con anterioridad y cuyo titular es la Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima, y, en vista de lo declarado, hágase la anotación correspondiente en el libro de registro respectivo de este Ministerio. Los efectos de la suspensión se mantendrán hasta que haya concluido el proceso consultivo; y, de los acuerdos alcanzados, este Ministerio emitirá la resolución que corresponda...". Dicha resolución fue notificada con fecha quince de abril de dos mil veintiuno.
- d. Con fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio número OF-VDS-MEM-ORPR-1073-2021, el Viceministerio de Desarrollo Sostenible de este Ministerio, trasladó los Acuerdos para el Desarrollo Sostenible de las Comunidades del área de influencia del proyecto minero "Extracción Minera Fénix", alcanzados entre el Ministerio de Energía y Minas, el Consejo de Comunidades Indígenas Maya Q'eqchi' El Estor, Izabal y el Consejo de Comunidades Indígenas Maya Q'eqchi' Panzós, Alta Verapaz y la Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima, dichos acuerdos contienen el Proceso de Consulta realizado por el Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento a lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente número 697-2019.
- e. Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno y tres de enero de dos mil veintidós la entidad Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima, presentó memorial ante la Dirección General de Minería en los cuales adjunta resolución número 06430-2021/DIGARN/CGCA/ajcb de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno emitida por la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recurso Naturales; así como Licencia Ambiental número 2966-2021/DIGARN, categoría A, con vigencia del 24 de mayo de 2021 al 23 de mayo de 2024, para el proyecto minero denominado "Extracción Minera Fénix", emitida por Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, con fecha treinta de diciembre de 2021.
- f. Con fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, la Dirección General de Minería de este Ministerio, en providencia número 0030-2022, entre otros indicó: "...a la presente fecha el Derecho de explotación minero denominado "EXTRACCIÓN MINERA FÉNIX" cuyo titular es la entidad Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima, cuenta con Estudio de Impacto Ambiental, Plan de Gestión Ambiental y Licencia Ambiental Vigentes...".

LIBERTAD
15 DE
SEPTIEMBRE
DE 1821



CONSIDERANDO:

- a) Que confirme el artículo 119 de la Constitución Política de la República de Guatemala en su inciso c) norma como una obligación del Estado “adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente”, por su parte el artículo 125 de dicha norma suprema declara “de utilidad y necesidad públicas, la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos no renovables. El Estado establecerá y propiciará las condiciones propias para su exploración, explotación y comercialización”. Asimismo, el inciso e) del artículo 121 indica que son bienes del Estado, el subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualesquiera otras sustancias orgánicas e inorgánicas, el subsuelo;
- b) La Ley de Minería, establece en su artículo 2 que: “El Ministerio de Energía y Minas es el órgano del Estado encargado de formular y coordinar las políticas, planes y programas de gobierno del sector minero, de tramitar y resolver todas las cuestiones administrativas, así como dar cumplimiento en lo que le concierne a lo dispuesto en esta ley y su reglamento.”;
- c) El artículo 27 de dicha Ley dispone: “La licencia de explotación confiere al titular la facultad exclusiva de explotar los yacimientos para los cuales le haya sido otorgada, dentro de sus respectivos límites territoriales e ilimitadamente en la profundidad del subsuelo.”;
- d) Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Minería, es el Estado a través del Ministerio de Energía y Minas y la Dirección General de Minería, conforme a sus atribuciones, quien conoce, tramita y resuelve todas las cuestiones administrativas relacionadas con las operaciones mineras determinadas en la Ley, el reglamento y lo relativo con el sector minero;
- e) Que en el presente expediente, la Corte de Constitucionalidad, con fecha dieciocho de junio de dos mil veinte, en sentencia de apelación de sentencia de amparo, notificada a este Ministerio con fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, entre otros resolvió: “...H) Finalizado el proceso de consulta, los actores principales deberán hacer constar los acuerdos a los que arriben en acta final, acerca de, por lo menos, los puntos siguientes: i) la viabilidad de continuar con el proyecto avalado por la licencia que se cuestiona por vía del presente amparo y, de concluirse afirmativamente sobre ese aspecto, cuáles serán las condiciones y términos que deben variarse a la licencia ya otorgada; ii) las formas destinadas a garantizar el cumplimiento de los acuerdos a los cuales se hubiere arribado y, iii) las obligaciones que asumen cada uno de los actores principales. I) El proceso de pre-consulta y el de consulta deberá agotarlo el Ministerio de Energía y Minas dentro del plazo de dieciocho (18) meses. J) Finalizado ese proceso de consulta, si los resultados de este determinan que podrá continuarse con la actividad de explotación minera, el Ministerio de Energía y Minas, dentro del plazo de quince (15) días, deberá dictar todas las resoluciones que sean necesarias para lograr la efectividad de los acuerdos a los cuales pudieran haber arribado las partes en el proceso consultivo, debiendo acoplar todas las condiciones de la licencia con el objeto de viabilizar el efectivo cumplimiento de los acuerdos alcanzados. El resultado del proceso de consulta debe tomarse en cuenta para definir las nuevas condiciones de la licencia. El Ministerio de Energía y Minas, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que las actividades de explotación que desarrolle la titular de la licencia, se circunscriban,

OP

15 DE
SEPTIEMBRE
DE 1821



exclusivamente, al área a la que se aludió en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental" ... "L) Se formula la salvedad que, para el cómputo de los plazos que se fijan por días en este apartado resolutivo, únicamente deberán contabilizarse los días hábiles. M) Si del resultado de la consulta se llegase a determinar que el proyecto de Explotación Minera Fénix puede continuar, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales deberá: i) requerir actualización del Plan de Gestión Ambiental cada tres años, durante el tiempo que dure la vigencia del proyecto de explotación" ... "Ñ) Se ordena a los Ministerios de Energía y Minas y el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales conformar comisiones de verificación de la efectividad de las actividades descritas en las literales que anteceden con el objeto de evitar, en todo ámbito, que el proyecto extractivo al que se ha aludido cause impacto negativo. Debiendo incluir en la conformación de tales comisiones, a entes académicos ajenos a la controversia [Vgr. Centro de Estudios Superiores de Energía y Minas –CESEM– de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de San Carlos de Guatemala y al Centro de Estudios Ambientales y Biodiversidad –CEAB– de la Universidad del Valle de Guatemala]. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales deberá, bajo su estricta responsabilidad, velar por el debido cumplimiento de lo anterior e informar al Tribunal de Amparo de primer grado, esta último, con base en los informes que le sean remitidos, puede apercibir, a quien corresponda que, en caso de no observar las medidas ordenadas, se dispondrá la cancelación de los trabajos que se realicen y que, en el caso de las personas particulares, se deducirán las responsabilidades respectivas, por desobediencia. Este mismo apercibimiento deberá dictarse contra los funcionarios públicos que, por acción u omisión, permitan que tales medidas sean inobservadas..."

CONSIDERANDO:

Que este Ministerio de conformidad con las constancias que obran dentro del presente expediente, así como lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad en la sentencia de apelación de sentencia de amparo, dictada dentro del expediente número 697-2019, en la que indica que *"Encontrándose interrumpidas las actividades del proyecto de Explotación Minera Fénix, por virtud del otorgamiento del amparo provisional, la decisión de este Tribunal se dirige a mantener esa situación -de interrupción-, en tanto se realice el proceso de consulta. La permanencia en inactividad del proyecto minero permitirá que no se deje sin vigencia la licencia de explotación otorgada respecto de los seis, veintinueve kilómetros cuadrados (6.29 Km²)"...* *"Finalizado ese proceso de consulta, si los resultados de este determinan que podrá continuarse con la actividad de explotación minera, el Ministerio de Energía y Minas, dentro del plazo de quince (15) días, deberá dictar todas las resoluciones que sean necesarias para lograr la efectividad de los acuerdos a los cuales pudieran haber arribado las partes en el proceso consultivo, debiendo acoplar todas las condiciones de la licencia con el objeto de viabilizar el efectivo cumplimiento de los acuerdos alcanzados. El resultado del proceso de consulta debe tomarse en cuenta para definir las nuevas condiciones de la licencia. El Ministerio de Energía y Minas, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que las actividades de explotación que desarrolle la titular de la licencia, se circunscriban, exclusivamente, al área a la que se aludió en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental"*.

CP

LIBERTAD
15 DE
SEPTIEMBRE
DE 1821

20
L



CONSIDERANDO:

Que habiendo concluido el proceso de consulta de conformidad con lo manifestado por el Viceministerio de Desarrollo Sostenible, mediante oficio número OF-VDS-MEM-ORPR-1073-2021, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, en el que constan los Acuerdos para el Desarrollo Sostenible de las Comunidades del área de influencia del proyecto minero "Extracción Minera Fénix", alcanzados entre el Ministerio de Energía y Minas, el Consejo de Comunidades Indígenas Maya Q'eqchi El Estor, Izabal y el Consejo de Comunidades Indígenas Maya Q'eqchi Panzós, Alta Verapaz y la Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima, que incluyen los siguiente puntos: i) la viabilidad de continuar con el proyecto, las condiciones y términos que deben variarse a la licencia ya otorgada; ii) las formas destinadas a garantizar el cumplimiento de los acuerdos arribados; y, iii) las obligaciones que asumen cada uno de los actores principales Asimismo, se establece que el proceso de consulta se realizó cumpliendo con todas las pautas ordenadas por la Corte de Constitucionalidad y de acuerdo a la metodología aprobada en la fase de pre consulta. Dichos acuerdos alcanzados versan sobre aspectos de Gobernabilidad, Salud, Recursos Naturales y Medio Ambiente, Minería, Certeza Jurídica de la Tierra, Infraestructura Vial, Educación, Empleo y Productividad, Programas Sociales, Cultura, y, en cada uno se describen los compromisos adquiridos por los actores principales y por otras instituciones involucradas por razón de su competencia.

Asimismo, dentro de los mismos acuerdos para garantizar el cumplimiento de lo acordado, se decidió la conformación de un Comité de Seguimiento, el cual establecerá su estructura, funcionamiento y responsabilidades.

Por último, en virtud de lo establecido en la sentencia citada y de conformidad con los acuerdos alcanzados entre los actores principales del proceso de consulta, la licencia de explotación está condicionada a que la entidad Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima, cumpla con los compromisos adquiridos, por lo que este Ministerio determina que se ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad en cuanto al proceso de consulta a las comunidades en el área de afectación del proyecto minero denominado "Extracción Minera Fénix", por lo que es procedente emitir la resolución que en derecho corresponde dentro del plazo conferido.

POR TANTO:

Este Ministerio con base en lo considerado y con fundamento en los artículos citados y en los artículos 28, 29, 121, 125, 152 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 7 y 8 del Decreto Número 48-97 del Congreso de la República, Ley de Minería; 1 del Reglamento de la Ley de Minería, Acuerdo Gubernativo 176-2001; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 10, 11, 12, 13 y 15 del Decreto número 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo; 4, 20, 22 y 27, literales m) y q) del Decreto 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo; 4, literal h) y 6, literal b) del Acuerdo Gubernativo número 382-2006, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía y Minas y sus reformas; al resolver;

af

LIBERTAD
15 DE
SEPTIEMBRE
DE 1821



DECLARA:

I) LEVANTAR la suspensión ordenada dentro de la resolución número MEM-RESOL-550-2021, de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, emitida por este Ministerio; II) HABILITAR la actividad de explotación minera en el área de SEIS KILÓMETROS CUADRADOS CON DOS MIL NOVECIENTAS DIEZMILÉSIMAS DE KILÓMETRO CUADRADO (6.2900 km².), del Derecho Minero denominado Extracción Minera Fénix, cuyo titular es la entidad Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima, dentro del expediente LEXT-049-05 a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución; III) Hágase saber a la entidad Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima, que deberá cumplir con los acuerdos alcanzados dentro del proceso de consulta. En caso de incumplimiento, se le iniciará un proceso administrativo para fijarle un plazo a efecto de que proceda a subsanar la omisión o falta incurrida, haciéndole saber que de no hacerlo se suspenderá la licencia; IV) En virtud que se decidió la conformación de un Comité de Seguimiento integrado, el cual establecerá su estructura, funcionamiento y responsabilidades, este Ministerio designa al Viceministro de Desarrollo Sostenible para que coordine y forme parte de dicho Comité y de seguimiento a los acuerdos alcanzados, debiendo remitir la información relacionada a donde corresponda; y, V) La entidad Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima, deberá cumplir con los compromisos ambientales establecidos en la resolución aprobatoria del Estudio de Impacto Ambiental para el área de 6.2900 km²; VI) NOTIFÍQUESE a la entidad Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima, al Viceministro de Desarrollo Sostenible, a la Dirección General de Minería, para que inicie las diligencias de conformidad con lo resuelto; al Departamento de Registro de este Ministerio, para que proceda a realizar la anotación en el libro de registro correspondiente, a la Unidad de Fiscalización, a la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y a la Procuraduría General de la Nación para que tomen nota y hagan las anotaciones del caso si lo estiman así procedente; asimismo, a las Municipalidades de Senahú, Cahabón, Panzós y El Estor y a la Gobernaciones Departamentales de Alta Verapaz e Izabal y, en razón a los acuerdos alcanzados, notifíquese además a los Ministerios: de Cultura y Deportes, de Salud Pública y Asistencia Social; de Gobernación; de Trabajo y Previsión Social; de Agricultura, Ganadería y Alimentación, de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, de Economía; y a la Universidad de San Carlos de Guatemala y al Instituto de Estudios Interétnicos (IDEI) de esa Universidad; al Centro de Investigaciones Arqueológicas y Antropológicas (CIAA) de la Universidad del Valle de Guatemala; al Centro de Estudios Superiores de Energía y Minas -CESEM- de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de San Carlos de Guatemala, al Centro de Estudios Ambientales y Biodiversidad -CEAB- de la Universidad del Valle de Guatemala, Consejo de Comunidades Indígena Maya Q'eqchi El Estor Izabal, Consejo de Comunidades Indígenas Maya Q'echi Panzós, Alta Verapaz, Consejos Comunitarios de Desarrollo -COCODES- de El Estor, Izabal y Consejos Comunitarios de Desarrollo -COCODES- de Panzós, Alta Verapaz.

Analista: Paola Sierra


Alberto Pimentel Mat
Ministro de Energía y Minas
Ministerio de Energía y Minas




María Bueso Castañeda de Aguilar
SECRETARIA GENERAL

